

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expedientes: TEECH/JDC/076/2023 y sus acumulados.

Actores: DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de ciudadano y representante común de la comunidad indígena tzotzil, de Teopisca, Chiapas; e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del referido municipio¹

Autoridades responsables: Congreso del Estado y su Comisión Permanente; y diversas autoridades del gobierno del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: Sofia Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² el primero **TEECH/JDC/076/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadano y representante común de la comunidad indígena tzotzil; el segundo, expediente **TEECH/JDC/077/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presidenta municipal sustituta, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, regidora plurinominal del partido Chiapas Unido, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, regidora plurinominal por el partido Encuentro Solidario; el tercero expediente

¹ Las accionantes no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante Juicio Ciudadano.

TEECH/JDC/081/2024, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quinto regidor propietario y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tercera regidora suplente general; todos del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; el cuarto, expediente **TEECH/JDC/083/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadanos, y el quinto, expediente **TEECH/JDC/088/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en calidad de ciudadano, todos del Municipio de Teopisca, Chiapas, en contra del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, debido a la indebida dilación de la aceptación de diversas renunciaciones presentadas y entrega de las copias certificadas de las mismas a los actores y del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales, el once de mayo de dos mil veintitrés.

Antecedentes

I. Contexto³

De lo narrado por las partes actoras en las demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024.

2. **Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Teopisca, Chiapas.

3. **Validez de la elección y entrega de la Constancia.** El nueve de junio, al finalizar dicho cómputo, el Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección y la elegibilidad de los

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁸ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Rubén de Jesús Valdez Díaz
Sindicatura Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Segunda Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Tercera Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Cuarta Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Quinta Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera Suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Segunda Suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Tercera Suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO

4. Constancia de asignación de Regidurías de Representación Proporcional. De igual manera, el Instituto de Elecciones, asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos y expidió la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Teopisca, Chiapas; conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Partido Chiapas Unido
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Partido Encuentro Solidario
DATO PERSONAL PROTEGIDO	Partido Movimiento de Regeneración Nacional. (MORENA)

(Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

5. Falta definitiva del Presidente Municipal. El ocho de junio, ante el fallecimiento del entonces Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, Rubén de Jesús Valdez Díaz, el once siguiente, mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 031/2022, se aprobó y autorizó por mayoría de votos, hacer del conocimiento de dicho deceso al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos legales correspondientes.

6. Negativa de ocupar el cargo. En dicha acta, con excepción de

DATO PERSONAL PROTEGIDO, la mayoría de los integrantes manifestaron su negativa para ocupar el cargo de Presidente municipal sustituto, refiriendo que temían por su seguridad debido a las condiciones que imperaban en el Municipio. De igual manera, cinco Regidores Propietarios manifestaron su imposibilidad de continuar siendo parte del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; Regidores Suplentes quienes presentaron su renuncia al cargo.

7. Escritos de renuncia de regidores. El trece de junio, cinco regidores propietarios y tres suplentes generales, mediante diversos escritos dirigidos al Congreso del Estado, expresaron su voluntad para renunciar al cargo que ostentaban.

8. Integración del concejo municipal. El diecisiete de junio, la Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), remitió al Congreso del Estado de Chiapas la propuesta de integración del Concejo Municipal, en la que propuso como concejal presidente a Luis Alberto Valdez Díaz, siendo la misma integración que presentó el Cabildo de Teopisca, Chiapas, ante el mismo Congreso.

9. Dictamen de la Comisión de Gobernación. El veintidós de junio, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobó lo siguiente:

- a) La declaración de la falta definitiva del Presidente Municipal;
- b) Aceptó las renunciaciones presentadas por los regidores propietarios y de los suplentes generales para ocupar cargos de propietarios;
- c) Declaró la ausencia definitiva de los munícipes a partir del trece de junio.
- d) Propuso al Congreso del Estado la integración del Concejo Municipal.

10. Decreto 151. El veinticuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el

Dictamen en sus términos, en ese sentido, el Concejo municipal ejercería funciones a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Impugnaciones.

1. Impugnación local. El veintinueve de junio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó Juicio de la Ciudadanía por su propio derecho a fin de controvertir el Dictamen y el Decreto antes mencionados, así como la comisión de violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dando lugar al expediente TEECH/JDC/041/2022.

2. Medidas de Protección. El diecisiete de agosto, el Tribunal Electoral dictó medidas de protección a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien en ese entonces se ostentaba como Síndica Municipal de ese Ayuntamiento.

3. Primera sentencia TEECH. El treinta de agosto, este Tribunal Electoral, determinó a) Revocar el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, de veinticuatro de junio, expedido por el propio Congreso; b) Ordenó restituir al cargo a los miembros del Ayuntamiento electos en el proceso electoral local 2021-2024; y, c) tuvo por acreditada la violencia política en contra de la entonces Síndica Municipal.

4. Demandas federales. El seis de septiembre, en contra de la sentencia antes mencionada, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz⁹. Las demandas fueron registradas con las claves SX-JDC-6831/2022, SX-JDC-6832/2022,

⁹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SX-JDC-6833/2022 y SX-JDC-6834/2022.

5. Sentencia federal. El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada y ordenó a este Tribunal verificar la autenticidad de las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento, a partir de ello, esta autoridad debía analizar lo relacionado con la violencia política en razón de género.

6. Segunda sentencia local. El treinta y uno de octubre, este Tribunal emitió nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, determinando lo siguiente:

a) Revocó el Dictamen de veintidós de junio, y por ende el Decreto 151, expedidos por el Congreso del Estado.

b) Ordenó a las autoridades responsables realizar la sustitución de la persona titular de la Presidencia Municipal, de entre los miembros que fueron electos en el proceso electoral local ordinario 2021-2024.

c) Tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de género, en contra de la entonces Síndica Municipal de Teopisca, Chiapas.

7. Decreto 013. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de noviembre, el Congreso del Estado nombró a la Síndica Municipal DATO PERSONAL PROTEGIDO, para asumir el cargo de Presidenta Municipal Sustituta.

8. Segunda impugnación federal. Inconforme con la determinación de este Tribunal, el ocho y nueve de noviembre se presentaron demandas federales, formándose los expedientes SX-JDC-6930/2022 y SX-JDC-6931/2022, las cuales fueron reconducidos a Juicio Electoral, formándose el expediente SX-JE-213/2022.

9. Segunda sentencia federal. El ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió los Juicios Electorales y para la Protección

de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovidos por quien se ostentaba en ese entonces, como expresidente concejal indígena tzotzil y otra, en dicha sentencia la Sala Regional Xalapa, determinó lo siguiente: a) revocó la sentencia impugnada; b) **declaró violencia política generalizada contra las y los regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas**; c) ordenó a diversas autoridades dictar medidas de reparación; d) ordenó dejar subsistentes las medidas de protección decretadas mediante acuerdo de diecisiete de agosto en el expediente TEECH/JDC/041/2023, a favor de la entonces Síndica Municipal; e) vinculó a la Secretaría General de Gobierno, a fin de desplegar acciones para garantizar la gobernabilidad y la paz social en Teopisca, Chiapas.

(Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario)

10. Decreto 148. En cumplimiento a la sentencia anterior, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 148, de veinticinco de enero¹⁰. Por la que se dejó subsistente el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, que fue electo para el periodo 2021-2024. El ocho de marzo, este Tribunal Electoral, confirmó el referido Dictamen y el doce de abril, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia de ocho de marzo, dictada por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/075/2022 y su acumulado TEECH/JDC/021/2023.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹¹.

1. Escrito de demanda (1). El veinte de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de ciudadano y representante común de la comunidad indígena tzotzil de Teopisca, Chiapas; presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 266, Tomo III, de uno de febrero de la presente anualidad

¹¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

directamente ante esta autoridad jurisdiccional, bajo el argumento de que el Congreso del Estado de Chiapas, como autoridad responsable, se negó a recibir dicho medio de impugnación; el accionante controvierte la renuncia al cargo de los integrantes del cabildo de Teopisca, Chiapas, realizada mediante acta de sesión 002/2023, de veintidós de marzo, y la presentación de la misma ante el Congreso del Estado, por el supuesto Secretario Municipal; lo que a su juicio vulnera su derecho humano de votar en su vertiente de representación efectiva y de ser representados por los ciudadanos electos para el periodo 2021- 2024.

2. Acuerdo de recepción del medio de impugnación. El veintiuno de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación, formándose el expediente TEECH/JDC/076/2023.

3. Acuerdo de requerimiento a autoridades. El veintiocho de abril, se ordenó remitir el medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables para cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 53 de la Ley de medios de Impugnación en materia electoral.

4. Escrito de demanda (2). El dos de mayo, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de quinto regidor propietario y tercera regidora suplente general, respectivamente, del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, presentaron ante el Congreso del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el actuar del Congreso del Estado al exigirles ratificar las renunciaciones al cargo que ostentan en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, dando origen al expediente TEECH/JDC/081/2023.

5. Escrito de demanda (3). Presentada ante la instancia federal. El tres de mayo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal Sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal por el Partido Chiapas Unido, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora

Plurinominal por el Partido Encuentro Solidario, quienes se ostentaron como indígenas tzotziles, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante la Sala Regional Xalapa.

En su escrito de demanda reclaman de diversas autoridades violencia política en razón de género, obstaculización a su derecho a ser votadas en la vertiente del desempeño del cargo, y omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.

El tres de mayo, la Sala Regional Xalapa, a) tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la integración del expediente SX-JDC-145/2023; también, b) ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y finalmente c) el cuatro de mayo, declaró la **improcedencia** del medio de impugnación por carecer de definitividad y firmeza y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

6. Acuerdo de recepción, integración de expediente, acumulación y turno a Ponencia. En acuerdo de nueve de mayo, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Regional Xalapa, relativa al acuerdo de cuatro de mayo, en el expediente SX-JDC-145/2023, y se ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/077/2023, y al advertirse conexidad con el expediente TEECH/JDDC/076/2023, se decretó la acumulación al más antiguo y se ordenó la remisión a la ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/191/2023, de diez de mayo.

7. Dictamen impugnado. El once de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el dictamen en el que determinó procedentes las renunciaciones respecto de cuatro regidores propietarios y una regidora de representación proporcional por el partido MORENA, que decidieron separarse del cargo de elección popular; y dos

suplentes Generales que voluntariamente presentaron renuncia para asumir un cargo como miembros propietarios en el citado Ayuntamiento que quedan vacantes, a excepción de los municipales DATO PERSONAL PROTEGIDO y Miriam Zúñiga Ballinas.

8. Acuerdo de recepción de informe circunstanciado, integración de expediente, acumulación, turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de mayo, a) se tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO; y el informe circunstanciado suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado b) se ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/081/2023, c) al advertir conexidad con el diverso TEECH/JDC/076/2023, se decretó la acumulación de los mencionados expedientes; y d) se ordenó la remisión a la Ponencia del Magistrado instructor para su instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/201/2023, de diecisiete de mayo.

9. Acuerdo de protección de sus datos personales. En acuerdo de dieciocho de mayo, se tuvo por recibido escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, y se tomó en consideración su solicitud de protección de sus datos personales, esa misma fecha en acuerdo diverso, se tuvo por recibido informe circunstanciado y por hechas las manifestaciones del Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, relativo al expediente TEECH/JDC/076/2023.

10. Recepción de Informe circunstanciado del Ejecutivo del Estado¹². El dieciocho de mayo, en el expediente acumulado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por la Subconsejera Jurídica del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del Estado y por hechas sus manifestaciones. Ello, en cumplimiento al requerimiento de tres de mayo, derivado del expediente SX-JDC-145-2023.

¹² Relativo al expediente TEECH/JDC/077/2023.

11. Acuerdo de recepción de escrito de desistimiento¹³ y recepción de informes circunstanciados de diversas autoridades¹⁴. En acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO y en esa misma fecha, en oficio diverso se tuvo por recibido los informes circunstanciados remitidos por la Sala Regional Xalapa, suscritos por el Fiscal Jurídico de la Fiscalía General del Estado; la jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, respectivamente. Dichos informes fueron rendidos en cumplimiento al acuerdo de tres de mayo, emitido por la Sala Regional Xalapa.

12. Acuerdo de recepción de informe circunstanciado de diversas autoridades¹⁵. En proveído de veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y el informe circunstanciado signado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en representación y apoderado de la Secretaría General de Gobierno.

13. Diligencia de desistimiento del medio de impugnación TEECH/JDC/081/2023¹⁶. En audiencia pública de veintiséis de mayo, compareció DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien se ostentó como exquinto regidor propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; ante este Tribunal, y se desistió del medio de impugnación registrado bajo el número TEECH/JDC/081/2023¹⁷; posteriormente, el veintinueve de mayo, se acordó dicho desistimiento y a solicitud del promovente, se ordenó remitir copia del mismo, al Congreso del Estado.

14. Escrito de demanda (4). El uno de junio, siete ciudadanos del

¹³ Relativo al Expediente TEECH/JDC/081/2023.

¹⁴ Estos informes corresponden al Expediente TEECH/JDC/077/2023, el cual fue presentado por las actoras ante la Sala Regional Xalapa.

¹⁵ En cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de tres de mayo, por la Sala Regional Xalapa. El informe corresponde al Expediente TEECH/JDC/077/2023.

¹⁶ Relativo al expediente TEECH/JDC/081/2023

¹⁷El acuerdo guarda relación con el expediente TEECH/JDC/081/2023, promovido por Andrés Octavio Cañaverall Hernández y Miriam Aurora Zúñiga Ballinas.

Municipio de Teopisca, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Congreso del Estado, por la omisión de la citada autoridad de dar trámite a las renunciaciones presentadas al cargo de regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas¹⁸.

15. Acuerdo por el que se tiene como parte actora en calidad de ciudadano y no como representante común a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el expediente TEECH/JDC/076/2023. En acuerdo de dos de junio, se tuvo al actor DATO PERSONAL PROTEGIDO, únicamente en calidad de ciudadano, no así como representante común de la comunidad indígena tzotzil de Teopisca, Chiapas, toda vez que dicha representación no se acreditó, además, de que conforme a la Ley de la Materia, el Juicio Ciudadano puede ser promovido por ciudadanas y ciudadanos con interés jurídico; así mismo, se reconocieron como actores a los demás promoventes de quienes obran nombre y firma, y se requirió a diversos actores acreditar su personería en el término de dos días contados a partir de que quedarán notificados.¹⁹

16. Acuerdo de recepción del medio de impugnación, recepción de informe circunstanciado, integración de expediente, acumulación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de junio, a) se tuvo por recibida la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por quienes se ostentan como ciudadanos de Teopisca, Chiapas, a fin de controvertir del Congreso del Estado, la omisión y dilación en la aceptación de las renunciaciones, ratificación de las mismas y entrega de las copias certificadas de las ratificaciones a cada uno de los comparecientes; también, b) se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, c) se ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/083/2023; d) al advertir conexidad con el diverso

¹⁸ Se refiere al expediente TEECH/JDC/083/2023.

¹⁹ Visible a fojas 635 a foja a 643 del expediente principal.

TEECH/JDC/076/2023, se decretó la acumulación, para que sea resuelto en este último; y e) se ordenó su remisión a la Ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/228/2023, de fecha doce de junio.

17. Acuerdo de recepción de informe circunstanciado del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. El trece de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.²⁰

18. Escrito de demanda (5). El veintidós de junio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante el Congreso del Estado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el Dictamen de once mayo, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, referentes a las renunciaciones presentadas por miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

19. Acuerdo de recepción del medio de impugnación, integración de expediente, acumulación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de julio, a) se tuvo por recibido el escrito de demanda promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO; b) se ordenó la integración del expediente **TEECH/JDC/088/2023**, c) se tuvo por recibido informe circunstanciado remitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, d) al advertir conexidad con el diverso **TEECH/JDC/076/2023**, se decretó la acumulación por ser el más antiguo a fin de que se resuelva en una sola pieza; y, e) se ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/255/2023, de cuatro de julio.

20. Acuerdo de recepción de Decreto 199. En esa misma fecha

²⁰ En cumplimiento al acuerdo de tres de mayo, relacionadas con el expediente SX-JDC-145/2023, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correspondiente al expediente TEECH/JDC/77/2023

cuatro de julio, en vía de alcance se tuvo por recibido copia certificada del Decreto número 199 de quince de junio, emitido y remitido por el Congreso del Estado de Chiapas, relativo a la aprobación de las renunciaciones presentadas por diversos regidores y la designación de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como Sindica Municipal.

21. Acuerdo de contestación de la solicitud de medidas de protección en el expediente TEECH/JDC/081/2023. Mediante acuerdo de diez de agosto, se dio contestación a la solicitud realizada por la actora en el Juicio **TEECH/JDC/081/2023**, por el que solicitó a este Tribunal decretar medidas de protección a su favor.²¹

22. Acuerdo por el que se tiene por no acreditada la personería de diversos promoventes en el Expediente TEECH/JDC/076/2023. En acuerdo de catorce de agosto, al no dar cumplimiento al requerimiento de dos de junio por el que se requirió a diversos promoventes acreditar su personería, y al no dar cumplimiento, se tuvo por no acreditada la personería de: Walter Edu Vázquez Molina, Rosa Santiz Méndez, Guadalupe Díaz Díaz, Carmela Díaz Díaz, Pascual Díaz Díaz, Felipe Hernández Santiz, Felipe López López, Marta Díaz Díaz, Domingo López López, Francisco Javier Zúñiga Coello, Crisanto Evaristo Hernández Vázquez, Isabel Guillén Pérez, Jesús González Vázquez, Humberto Hernández Vázquez, Gloria González Hernández, Fidelino Hernández González, Cleotilde Antonia Molina Coello, María del Socorro Gómez Martínez, Petra Francisca Zúñiga Martínez, Marito De La Cruz Hernández, Apolinar Zúñiga Hernández, Carmen Díaz Sánchez, Maximiliano Gómez De La Cruz, Rosario Castro Morales, María Luisa Hernández Vázquez, Eloísa Minerva Jiménez Pérez, Roberto Juárez Méndez, Esperanza de Jesús Méndez Vázquez, Maricela Díaz Díaz, Cristina Vicente Pérez, Mariano Patishtán Patishtán, Fabiola del Carmen Sánchez Gómez, Andrés González Díaz, Flor Leobarda Vázquez Hernández, Consuelo Hernández Zúñiga, Blanca Rebeca Bautista González, Lourdes Gabriela Sánchez

²¹ Visible a fojas 841 a 847 el expediente principal.

Ballinas, Pascuala de Jesús Flores Álvarez, Mónica Vianey Sánchez Ballinas, Virginia Ballinas Hernández, Fidel Carlos Flores Álvarez, Maritza Verónica Zúñiga Ballinas, Rosa María López Gómez, José Rubén Moreno González, Hermilia Hernández Méndez, Lorena López Zúñiga, Gildardo Feliz Ballinas Hernández²².

23. Acuerdos de radicación. Los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023, TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023 y TEECH/JDC/088/2023, fueron radicados mediante proveídos de once, dieciséis y dieciocho de mayo; catorce de junio y cinco de julio, respectivamente.

24. Acuerdo de admisión de demanda y admisión de pruebas. Mediante acuerdos dictados el dos, ocho y veintiuno de junio, doce de julio y once de agosto, se admitieron los medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes en los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023, TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023 y TEECH/JDC/088/2023, respectivamente. En el acuerdo de diez de agosto, este Tribunal, se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno, respecto de la prueba número 8, consistente en la inspección judicial solicitada por las actoras del expediente TEECH/JDC/077/2023.

(las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro)

25. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo²³.

26. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el

²² Visible a foja 881 a 882 del expediente principal.

²³ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Teopisca, Chiapas.

27. Cierre de Instrucción. El Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios Ciudadanos se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁵; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁶; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por diversos actores y actoras.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por ciudadanos quienes promueven por propio derecho, y en calidad de funcionarios públicos, y alegan violaciones a sus derechos político-electorales, mismos que en su dicho, afectan la integración, funcionamiento y ejercicio del cargo, para el periodo 2021-2024, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias

²⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

²⁶ En adelante Ley de Medios.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación

En acuerdos de veintiuno de abril, nueve y dieciocho de mayo; catorce de junio y cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida las demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por diversos accionantes, y al advertir la conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDC/076/2023, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de ciudadano; en razón de que los actores denunciantes también controvierten lo relacionado a la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral; en ese sentido, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se decretó la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/077/2023, TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023, y TEECH/JDC/088/2023 al expediente

TEECH/JDC/076/2023, por ser el más antiguo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

En consecuencia, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, el Congreso del Estado al rendir sus informes circunstanciados hace valer que, en los juicios promovidos por los accionantes se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, XIII y XIV, del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado²⁷, que dice:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
 - II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
 - XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
 - XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos no se pueda deducir agravio alguno.

1. Fracción I.

²⁷ En adelante Ley de Medios.

En el expediente TEECH/JDC/076/2023, la responsable hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción I, relativo a falta de legitimación.

Al respecto el Congreso del Estado señala que la parte actora esgrime agravios genéricos, inciertos e infundados, toda vez que no existe disenso alguno encaminado establecer por qué las renunciaciones presentadas por los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, le causa afectación en su esfera jurídica, en virtud de que, el Ayuntamiento constitucional de Teopisca, Chiapas, continúa activo y con plena vigencia de sus facultades y obligaciones en el ejercicio de sus funciones. Además de que no señala de manera concreta los preceptos constitucionales o legales que establezca derecho y se encuentren lesionados.

No obstante, dicha causal de improcedencia se califica como **infundada** porque a consideración de este órgano jurisdiccional, los accionantes aducen que tienen derecho a una representación efectiva por ciudadanos que resultaron electos por la ciudadanía, y que la aprobación de las renunciaciones al cargo presentada por diversos regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en su consideración vulnera ese derecho de ser representados.

Por lo tanto, atendiendo a que, en efecto, es un derecho de la ciudadanía a contar con representantes populares elegidos mediante voto, libre y secreto, se considera que los accionantes en el referido medio de impugnación sí cuentan con interés legítimo para cuestionar actos relacionados con renunciaciones de representantes electos popularmente, en este caso, de regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. De ahí lo **infundado** de las causales de improcedencia en cuanto a falta de legitimación.

2. Fracción II

Ahora bien, en los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023 y TEECH/JDC/081/2023, la responsable hace

valer la causal de improcedencia establecida en la fracción **II**, relativo a falta de interés jurídico.

En el expediente TEECH/JDC/076/2023, el Congreso del Estado precisa que los promoventes carecen de falta de interés jurídico en virtud de que no existe disenso alguno encaminado a que las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, le genere una afectación, real, personal y directa en su esfera jurídica de derechos político-electorales, pues no se acredita la lesión que les causa.

Por su parte, en el expediente TEECH/JDC/077/2023, invocan falta de interés jurídico de las accionantes, puesto que la falta de designación de la Síndica Municipal, así como la supuesta omisión de organizar el aparato gubernamental al que se refieren, no les impide el ejercicio de sus cargos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, ni mucho menos constituye violencia política en razón de género.

En el expediente TEECH/JDC/081/2023, refiere el Congreso que los actores se agravian por supuestas renunciaciones al cargo en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, de diecisiete de abril, así como la exigencia de ratificarlas aun en contra de su voluntad; sin embargo, de la revisión de los archivos del Congreso no obran renunciaciones de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a nombre de los diversos municipios del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por tanto, al no existir el acto que reclaman, no existe afectación en su esfera jurídica; además, señalan que las actoras esgrimen alegatos genérico, inciertos e infundados y no establecen por qué las renunciaciones les causa afectación en sus derechos políticos electorales.

No obstante, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, también se califican como **infundada**, porque los accionantes sí tienen interés jurídico, porque sí señalan en sus demandas los hechos y agravios que, a su decir, les provoca los actos que reclaman.

3. Fracción XIII

Ahora bien, en los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023, TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023 y TEECH/JDC/088/2023, la responsable, hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando resulte evidentemente frívola.

En el expediente TEECH/JDC/076/2023, el Congreso del Estado, refiere que los accionantes se inconforman contra las renunciaciones de diecisiete de abril, presentada por diversos regidores ante el Congreso del Estado, no obstante, de la revisión de los archivos del Congreso no obran renunciaciones de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por lo tanto, al no existir el acto que reclaman los accionantes, no existe agravio alguno en la esfera de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en el expediente TEECH/JDC/077/2023, señala que las actoras no expresan con claridad las violaciones constitucionales o legales, sino que se respaldan únicamente con afirmaciones sin fundamento.

Por otro lado, en el expediente TEECH/JDC/081/2023, precisa que las manifestaciones y las razones que respaldan la pretensión de la parte actora son solamente afirmaciones, sin que sean fundamentadas legal y constitucionalmente.

En el expediente TEECH/JDC/083/2023, la responsable, sostiene que el escrito de demanda es frívola ya que no existe acto que se reclame; esto es así, en virtud de que sostiene que no existe omisión de entregar las copias certificadas de las comparecencias de ratificación de renunciaciones, toda vez que fueron entregadas mediante oficio 000271, de diecinueve de mayo, por lo tanto, no existe afectación a sus derechos político electorales.

Finalmente, en el expediente TEECH/JDC/088/2023, el Congreso

sostiene que el medio de impugnación es frívolo, ya que no se desprende agravio alguno en la esfera de los derechos político electorales del promovente, pues el accionante se apoya en hechos que no son ciertos.

Al respecto, a consideración de quienes hoy resuelven dicha causal de improcedencia, también es **infundada**, ya que no resulta frívola su pretensión pues con la reclamación que hacen ante este órgano jurisdiccional, se advierte que sí plantean cuestiones que pueden ser en su caso procedentes con el análisis que este órgano jurisdiccional realice al respecto, además de que los promoventes sí expresan los hechos y agravios que en su consideración les afecta el acto que reclaman, por lo que es necesario realizar un estudio de fondo a fin de determinar si les asiste o no la razón.

4. Fracción XIV

Finalmente, en el expediente TEECH/JDC/081/2023, el mismo Congreso del Estado, hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción **XIV**, relativa que el actor no señala hechos o agravios en la demanda.

Al respecto, la responsable reitera que no obra en los archivos del Congreso del Estado, renunciadas de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés a nombre de los promoventes; además, que las manifestaciones de la parte actora son solamente afirmaciones sin que las sustente con fundamento alguno, y que no expresa hechos claros y precisos, de los cuales se pueda deducir agravio alguno.

Este Tribunal advierte que la causal de improcedencia antes invocada es **infundada**, ya que la parte actora, sí manifiesta los hechos y agravios, que a su decir, le causa los actos que reclama.

Como ya quedó señalado con anterioridad, los promoventes en cada uno de los medios de impugnación que hoy se resuelven en forma acumulada, sí manifiestan hechos y agravios con los que pretenden

evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes o carentes de agravios; lo cual resulta suficiente para desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En ese sentido, lo jurídicamente procedente es analizar si les asiste o no la razón con base al análisis que se haga de cada uno de los agravios que los accionantes hacen valer en cada uno de los medios de impugnación que hoy se resuelven. No obstante, antes de ello es necesario analizar una causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en los expedientes que se indican en el siguiente apartado.

Quinta. Causales de sobreseimiento en el expediente TEECH/JDC/76/2023. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, como antes se anticipó, en el expediente **TEECH/JDC/076/2023**, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34. 1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento. (...)

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces debe ser sobreseído debido a que, como consecuencia de un ulterior análisis, sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia

electoral. Las cuales están señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, y son las siguientes:

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
 - II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
 - III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
 - IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
 - V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
 - VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
 - VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
 - VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
 - IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
 - X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
 - XI. **No se haga constar la firma autógrafa del promovente;**
 - XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
 - XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
 - XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
 - XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y
 - XVI. **No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.**

De lo anterior, se advierte que una de las causales que hacen improcedente los medios de impugnación en materia electoral, es que **No se haga constar la firma autógrafa del promovente.** En el caso que nos ocupa, en el expediente TEECH/JDC/076/2023, del escrito de

demanda promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO y otros ciudadanos, **se advierte que únicamente se estampa nombre no así firma o huella digital de las siguientes personas:** Rosalba Padilla López, Cleotilde Coello López, Alberta Espinosa Pérez, Julia María Jiménez López, Facundo Primitivo Santiz Gómez, Rutilio Santis Morales, Mario Alberto Ballinas Molina, José Alfredo González Vázquez, Candelaria Martínez López y Francisco Alberto Molina Constantino.

Por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios, que dispone que en los medios de impugnación deberá constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve, y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, numeral 1, del artículo 33, de la citada Ley de medios, lo jurídicamente correcto es decretar el sobreseimiento en lo que hace a los ciudadanos señalados en el referido medio de impugnación. Ya que el medio de impugnación fue admitido mediante proveído de fecha dos de junio del presente año, y en dicho proveído, de un análisis preliminar, se advirtió la probable causal de improcedencia antes referida, la cual sería valorada en el momento procesal oportuno.

Por esa razón, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el medio de impugnación promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO y otros ciudadanos **debe ser sobreseído en lo que hace a las siguientes personas:** Rosalba Padilla López, Cleotilde Coello López, Alberta Espinosa Pérez, Julia María Jiménez López, Facundo Primitivo Santiz Gómez, Rutilio Santis Morales, Mario Alberto Ballinas Molina, José Alfredo González Vázquez, Candelaria Martínez López y Francisco Alberto Molina Constantino al actualizarse la causal señalada en la fracción IV, numeral 1, del artículo 34, de la Ley de Medios, en relación con la fracción **XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente,** de la misma Ley.

De igual forma en el citado expediente se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 34, numeral 1, fracción IV de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que hace a Walter Edu Vázquez Molina, Rosa Santiz Méndez, Guadalupe Díaz Díaz , Carmela Díaz Díaz, Pascual Díaz Díaz, Felipe Hernández Santiz, Felipe López López, Marta Díaz Díaz, Domingo López López, Francisco Javier Zúñiga Coello, Crisanto Evaristo Hernández Vázquez, Isabel Guillén Pérez, Jesús González Vázquez, Humberto Hernández Vázquez, Gloria González Hernández, Fidelino Hernández González, Cleotilde Antonia Molina Coello, María del Socorro Gómez Martínez, Petra Francisca Zúñiga Martínez, Marito De La Cruz Hernández, Apolinar Zúñiga Hernández, Carmen Díaz Sánchez, Maximiliano Gómez De La Cruz, Rosario Castro Morales, María Luisa Hernández Vázquez, Eloísa Minerva Jiménez Pérez, Roberto Juárez Méndez, Esperanza de Jesús Méndez Vázquez, Maricela Díaz Díaz, Cristina Vicente Pérez, Mariano Patishtán Patishtán, Fabiola del Carmen Sánchez Gómez, Andrés González Díaz, Flor Leobarda Vázquez Hernández, Consuelo Hernández Zúñiga, Blanca Rebeca Bautista González, Lourdes Gabriela Sánchez Ballinas, Pascuala de Jesús Flores Álvarez, Mónica Vianey Sánchez Ballinas, Virginia Ballinas Hernández, Fidel Carlos Flores Álvarez, Maritza Verónica Zúñiga Ballinas, Rosa María López Gómez, José Rubén Moreno González, Hermilia Hernández Méndez, Lorena López Zúñiga, Gildardo Feliz Ballinas Hernández, **en virtud a que no acreditaron con documento idóneo la personalidad con la que comparecieron a juicio.**

En efecto el artículo 32, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de impugnación señala que los medios de impugnación deberán entre otros requisitos, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los

representantes de los candidatos independientes acreditados ante el órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

El artículo 33 numeral 1, fracción XVI, señala que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando, no reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

A su vez el artículo 34 numeral 1, fracción IV, de la legislación señalada, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

Ahora bien, los ciudadanos señalados con antelación, en su escrito de demanda no presentaron documento idóneo por medio del cual acrediten su personería, tal como lo señala el artículo 32 antes citado, es por ello, que en acuerdo emitido el dos de junio de dos mil veintitrés, **se ordenó dar vista** para que en el término de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quedaran notificados, **acreditaran su personería**, acuerdo que se les notificó el mismo dos de junio de ese año, sin que hayan dado cumplimiento dentro del término concedido.

Es por ello, que en acuerdo dictado el catorce de agosto del referido año, **no se les reconoció la calidad de actores** en el expediente de referencia.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer el juicio ciudadano** promovido por Walter Edu Vázquez Molina, Rosa Santiz Méndez, Guadalupe Díaz Díaz , Carmela Díaz Díaz, Pascual Díaz Díaz, Felipe Hernández Santiz, Felipe López López, Marta Díaz Díaz, Domingo López López, Francisco Javier Zúñiga Coello, Crisanto Evaristo Hernández Vázquez, Isabel Guillén Pérez, Jesús González Vázquez, Humberto Hernández Vázquez, Gloria González Hernández, Fidelino

Hernández González, Cleotilde Antonia Molina Coello, María del Socorro Gómez Martínez, Petra Francisca Zúñiga Martínez, Marito De La Cruz Hernández, Apolinar Zúñiga Hernández, Carmen Díaz Sánchez, Maximiliano Gómez De La Cruz, Rosario Castro Morales, María Luisa Hernández Vázquez, Eloísa Minerva Jiménez Pérez, Roberto Juárez Méndez, Esperanza de Jesús Méndez Vázquez, Maricela Díaz Díaz, Cristina Vicente Pérez, Mariano Patishtán Patishtán, Fabiola del Carmen Sánchez Gómez, Andrés González Díaz, Flor Leobarda Vázquez Hernández, Consuelo Hernández Zúñiga, Blanca Rebeca Bautista González, Lourdes Gabriela Sánchez Ballinas, Pascuala de Jesús Flores Álvarez, Mónica Vianey Sánchez Ballinas, Virginia Ballinas Hernández, Fidel Carlos Flores Álvarez, Maritza Verónica Zúñiga Ballinas, Rosa María López Gómez, José Rubén Moreno González, Hermilia Hernández Méndez, Lorena López Zúñiga y Gildardo Feliz Ballinas Hernández en el expediente **TEECH/JDC/076/2023**, al no haber acreditado la personería con la que comparecieron a juicio, debiendo continuar la tramitación de este medio de impugnación en lo que hace a los demás actores del juicio TEECH/JDC/076/2023, señalados en el punto segundo del acuerdo emitido el dos de junio del año en curso.

Sexta. Causal de sobreseimiento en el expediente TEECH/JDC/81/2023. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, como antes se anticipó, en el expediente TEECH/JDC/081/2023, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de quinto regidor propietario y tercera regidora suplente general, respectivamente, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34. 1. Procede el sobreseimiento cuando:
I. **El promovente se desista expresamente por escrito.**
(sic)”

En el caso que nos ocupa, el accionante DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de seis de mayo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por el que manifestó que de manera extraoficial tuvo conocimiento que en fechas anteriores falsificaron su firma y ante la posibilidad de que se haya interpuesto un medio de impugnación contra actos del Congreso del Estado, y como desconoce el número de expediente, bajo protesta de decir verdad, hace de conocimiento a esta autoridad que no ha suscrito ningún medio de impugnación, por lo que a fin de evitar la suplantación de su persona desconoce como propia cualquier firma que se le pretenda atribuir en cualquier expediente en que se esté tramitando en su nombre como parte actora, y señaló que se desiste expresamente de cualquier medio de impugnación que se esté promoviendo bajo su autoría.

Dicho escrito fue ratificado en audiencia pública de veintiséis de mayo, por el compareciente DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien se ostentó como exquinto regidor propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; y al manifestar que no reconoce el escrito y la firma que aparece en el medio de impugnación registrado bajo el número **TEECH/JDC/081/2023**, se desistió. El desistimiento fue acordado mediante proveído de veintinueve de mayo.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el medio de impugnación a que se ha hecho referencia debe ser sobreseído, al actualizarse la causal señalada en la fracción I, numeral 1, del artículo 34, de la Ley de Medios, única y exclusivamente en lo que hace al ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, **debiendo continuar la tramitación del citado medio de impugnación por lo que hace a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de tercera regidora suplente general.**

Una vez que se ha analizado la causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan por los supuestos antes referidos, a continuación, se procede a verificar si los demás accionantes

cumplieron con los requisitos de procedencia en la presentación de sus respectivas demandas. Esto se hace en el siguiente apartado.

Séptima. Requisitos de procedencia

Las demandas presentadas por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de ciudadano y demás actores; DATO PERSONAL PROTEGIDO, presidenta municipal sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal del partido Chiapas Unido, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal por el partido Encuentro Solidario; DATO PERSONAL PROTEGIDO, quinto regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercera regidora suplente general, integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; DATO PERSONAL PROTEGIDO, en calidad de ciudadanos de Teopisca, Chiapas, y que dieron origen a los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023; TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023 y TEECH/JDC/088/2023, respectivamente, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

No obstante, en el presente asunto los actores impugnan omisiones que afectan directamente la integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duelen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones, pues la continuación del estudio de los actos de tracto sucesivo.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**²⁸, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que** de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**²⁹, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

Se precisa que, en el expediente TEECH/JDC/088/2023, la parte actora impugna el Dictamen de once de mayo del año actual, pronunciada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no obstante, en dicho medio, el promovente bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinte de junio, afirmando que no ha sido notificado; por tanto, si el medio de impugnación lo presentó el veintidós de junio, significa que lo presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del mismo.

En ese sentido, este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, en razón de que por una parte los actos impugnados se realizan de forma continua y por la otra el expediente TEECH/JDC/088/2023, se presentó dentro de los cuatro días computados a partir del momento en el que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

3. Legitimación. Las y los accionantes, en su carácter por una parte como ciudadanos, y por otra como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Teopisca, Chiapas, respectivamente, actúan por su propio derecho y con personalidad reconocida por la autoridad responsable como obra en los respectivos Informes Circunstanciados y anexos con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que impugnan acciones y omisiones atribuidas a diversas autoridades, los cuales afectan de manera directa la debida integración y el funcionamiento del Ayuntamiento Constitucional de Teopisca, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Octava. Cuestión previa. Se desecha la prueba consistente en la inspección judicial, solicitada por las accionantes DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal Sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal por el Partido Chiapas Unido y DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal por el Partido Encuentro Solidario, del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; en el expediente TEECH/JDC/077/2023, por el que solicitaron a este Tribunal mandar a llamar a todos a los integrantes del cabildo de dicho municipio, con la finalidad de que manifestaran las razones por las que presentaron su renuncia al cargo que venían ostentando en el citado Ayuntamiento.

El desechamiento obedece a que, de la revisión de las constancias se advierte que, en el decreto 199, de quince de junio, de dos mil veintitrés, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, los munícipes renunciantes DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, quinto regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidora suplente general, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segundo regidor suplente general, DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercera regidora suplente general, ratificaron sus renunciaciones al cargo que venían ostentando en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, el veinticuatro de abril, ante el Congreso del Estado.

Por lo anterior, el Congreso del Estado aprobó las renunciaciones de los regidores y regidoras antes mencionados. Con excepción de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quinto regidor propietario y DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercera suplente general, quienes aun y cuando ratificaron sus renunciaciones el veinticuatro de abril; posterior a ello, el dos de mayo, respectivamente, presentaron escritos de veintiocho de abril, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; en el que manifestaron su deseo de continuar ejerciendo el cargo de quinto regidor propietario y tercera regidora suplente general, precisando que, no es su voluntad renunciar a dichos cargos por el que fueron electos popularmente, y que de obrar documentales en el Congreso del Estado, en sentido contrario a lo manifestado, solicitaron que se tuviera por no presentados.

Es por ello, que fueron tomados en cuenta por el Congreso del Estado en la integración del Ayuntamiento, y en el caso de DATO PERSONAL PROTEGIDO, fue nombrada síndica municipal propietaria; y, toda vez que el Decreto 199, de quince de junio, no fue impugnado por ninguno de los munícipes renunciantes, en consecuencia, el Ayuntamiento municipal de Teopisca Chiapas, quedó conformado de la siguiente manera:

Cargo	Integrante
Presidenta Municipal Sustituta	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Sindicatura Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Quinta Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Segunda suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Partidos Chiapas Unido.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Encuentro Solidario.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido político Morena.	Saydi Oriana Vázquez García

Con lo anterior, por una parte, quedó demostrado la voluntad de los munícipes de renunciar al cargo que venían ostentando en el multicitado Ayuntamiento Constitucional y por otra parte la voluntad de los munícipes de permanecer en dicho cargo; las cuales fueron tomados en cuenta por el Congreso del Estado.

Novena. Tercero interesado.

Las autoridades responsables hicieron constar en los respectivos informes circunstanciados, que no se presentaron escritos de terceros interesados en los presentes juicios ciudadanos.

Décima. Síntesis de agravios y pretensión, precisión de la litis, metodología de estudio y marco normativo.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³⁰, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los agravios a analizar en el presente asunto, la precisión del problema, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable.

1. Síntesis de agravios:

De una revisión integral de las demandas, se advierte que los actores DATO PERSONAL PROTEGIDO, y otros ciudadanos; DATO PERSONAL PROTEGIDO, presidenta municipal sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal del partido Chiapas Unido, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal por el partido Encuentro Solidario; y DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercera regidora suplente general del Ayuntamiento de Teopisca

³⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Chiapas; en los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023 y TEECH/JDC/081/2023, coinciden en hacer valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso, siendo las siguientes:

- a) Que el Congreso del Estado, vulnera el derecho de la ciudadanía de una representación efectiva por ciudadanos electos para el periodo 2021-2024, ya que aprobó las renunciaciones al cargo presentada por diversos regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
- b) Que la sesión extraordinaria de cabildo número 002/2023, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por la que se aprobaron y calificaron las renunciaciones antes mencionadas, carece de las formalidades esenciales, ya que diversos municipales DATO PERSONAL PROTEGIDO Primer Regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO Segunda Regidora Propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Tercer Regidor propietario DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta Regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora de Representación Proporcional por MORENA, DATO PERSONAL PROTEGIDO suplente General y DATO PERSONAL PROTEGIDO, suplente General, no fueron convocadas a la sesión extraordinaria de cabildo 002/2023, de veintidós de marzo del presente año, de manera que no existió quorum. Además, señalan que, en la referida sesión extraordinaria, Lucas Pérez Arias, usurpó funciones del Secretario Municipal Óscar Pérez Pérez.
- c) Por otro lado, manifiestan que diversas autoridades, han incurrido en omisiones, las cuales, a decir de las actoras en el expediente TEECH/JDC/077/2023, constituyen violencia política en razón de género, debido a que:
1. El Gobernador del Estado, Secretaría General del Gobierno, Secretaría de Seguridad pública y Protección Ciudadana,

han sido omisos de implementar políticas al interior del Estado; a fin de garantizar la seguridad, la paz y estabilidad política y social de la ciudadanía de Teopisca, Chiapas y la integridad de los integrantes del cabildo;

2. El Consejo General del Instituto de Elecciones, ha omitido iniciar un procedimiento sancionador por violencia política generalizada por actos de presión, intimidación y violencia que sufren los integrantes del cabildo, en contra de quienes resulten responsables;
3. El Titular de la Fiscalía del Estado, ha omitido ordenar la apertura de una investigación en contra de quienes resulten responsables, por actos de presión, intimidación y violencia ejercida en contra de los integrantes del Ayuntamiento y de la ciudadanía en general de dicho municipio;
4. El Congreso del Estado y su Comisión Permanente, ha omitido organizar el aparato gubernamental y asegurar el ejercicio de sus funciones, así como el derecho a una vida libre de violencia.

d) Ahora bien, los accionantes de los expedientes TEECH/JDC/076/2023, TEECH/JDC/077/2023, TEECH/JDC/081/2023, TEECH/JDC/083/2023 y TEECH/JDC/088/2023, respectivamente, afirman que el Congreso del Estado ha incurrido en diversas omisiones que les afecta en sus derechos políticos electorales. las omisiones que le atribuyen son las siguientes:

- Omisión en aprobar la designación de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como Síndica Municipal Sustituta para el período 2021-2024, quien fue propuesta y aprobada mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de febrero del año actual.
- Omisión de tomar en cuenta que el dos de mayo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de veintiocho de abril, ante dicha autoridad, en el que manifestó que no era su

voluntad renunciar a su cargo, y que deseaba continuar ejerciendo sus funciones.

- Omisión en la aprobación de las renunciaciones de veintiuno de marzo del año actual, llevada a cabo en sesión de cabildo 002/2023, de veintidós de marzo de este año, y ratificada ante el propio Congreso el veinticuatro de abril siguiente.
- Omisión de atender su derecho de petición, realizada el diecinueve de abril de la presente anualidad, a través de la plataforma nacional de transparencia del Congreso del Estado, las peticiones realizadas mediante escritos de fechas 17 y 30, de mayo de la presente anualidad, por el que se solicitaron la expedición de copias certificadas de la ratificación de las renunciaciones de veinticuatro de abril.
- Omisión de tomar cuenta la renuncia al cargo del quinto regidor propietario ya que a pesar de haber renunciado decidió obligarlo a ocupar el cargo que ostenta, en contra de su voluntad. Por esa razón considera la autoridad responsable, no fue exhaustiva al momento de aprobar las renunciaciones al cargo de los municipales; en consecuencia, considera que el Dictamen viola los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

De lo antes expuesto, se advierte que la **pretensión** de los accionantes consiste en lo siguiente:

- Los promoventes de los expedientes **TEECH/JDC/076/2023**, **TEECH/JDC/077/2023** y **TEECH/JDC/081/2023**, tienen como pretensión la no aprobación de las renunciaciones y que subsista la integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas;
- Los actores del expediente **TEECH/JDC/083/2023** pretenden que el Congreso del Estado les haga válida la renuncia al cargo presentada por diversos regidores ante el Ayuntamiento y

alegan que la autoridad ha incurrido en dilación en la aprobación de las mismas, y;

En el expediente **TEECH/JDC/088/2023**, la pretensión del accionante es que se revoque la resolución de once de mayo del año actual, emitida por la Comisión de Gobernación de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, ya que considera que el Congreso del Estado, no tomó en cuenta que es su voluntad dejar el cargo de quinto regidor propietario y no aprobó su renuncia.

2. Precisión del problema

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal advierte que la precisión del problema consiste básicamente, en determinar si las renunciaciones que fueron aprobadas por el Congreso del Estado mediante Dictamen de once de mayo, y que posteriormente fueron aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Decreto 199, de quince de junio, es legal y constitucional, o bien, determinar que no debieron aprobarse por haberse llevado a cabo con las inconsistencias que señalan los actores en los expedientes **TEECH/JDC/076/2023**, **TEECH/JDC/077/2023** y **TEECH/JDC/081/2023**.

Por otro lado, determinar si el Congreso del Estado ha incurrido en las omisiones que señalan las y los actores en los expedientes **TEECH/JDC/076/2023**, **TEECH/JDC/077/2023**; **TEECH/JDC/081/2023**; **TEECH/JDC/083/2023**, y **TEECH/JDC/088/2023**, así como también si las omisiones a que hacen referencias a las actoras en el expediente **TEECH/JDC/077/2023**, constituyen violencia política en razón de género.

3. Metodología de estudio.

Establecido lo anterior y por cuestión de método, se procede a analizar los agravios con base a las siguientes tres temáticas:

I. Aprobación de renunciaciones

Bajo esta temática quedan agrupados los agravios identificados con los incisos **a) y b)** señalado en la síntesis de los agravios, relativos a la supuesta vulneración del derecho de la ciudadanía de ser representados por ciudadanos electos en el periodo 2021-2024; y que el acta de cabildo 002/2023, veintidós de marzo de la presente anualidad, carece de formalidades esenciales. Estos agravios se estudiarán de **manera conjunta**, ya que las y los actores esgrimen agravios que están estrechamente relacionados.

II. Omisiones atribuidas al Congreso del Estado

En esta temática se estudiarán los agravios que han quedado puntualizado en el inciso **d)**, de la síntesis de agravios, respecto de las diversas omisiones atribuidas al Congreso del Estado, los cuales se estudiarán de **manera conjunta** por la estrecha relación que existe en las alegaciones de las y los accionantes.

III. Diversas omisiones y violencia política en razón de género

Finalmente, en esta temática de **forma separada**, se analizará los agravios descritos en el inciso **c)**, relativo a las diversas omisiones que las actoras atribuyen a distintas autoridades, y que en su criterio configura violencia política por razón de género.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, que dispone el principio de exhaustividad, y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, en la **Jurisprudencia 4/2000**³², de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³³, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

³¹ En adelante Sala Superior.

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

4. Marco normativo

Previo al estudio de los agravios, es necesario mencionar el marco normativo aplicable:

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran,

³⁴ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo³⁵

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues sino hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la

³⁵ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.

interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.³⁶

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional³⁷ y forma parte del derecho político electoral a ser votado³⁸, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

³⁷ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

³⁸ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

C. Juzgar con perspectiva intercultural

De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva³⁹.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales –entre ellas las competentes en materia electoral- para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

En esa línea argumentativa, los Órganos Jurisdiccionales Electorales han sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros⁴⁰.

³⁹ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013. A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 5. Disponible en la página electrónica http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A.HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

⁴⁰ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDIGENAS. DEBERES ESPECIFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACION DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural⁴¹, que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales,
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

⁴¹ Tal como lo señala la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Asimismo, se ha establecido⁴² que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Décima primera. Caso concreto y decisión de este Tribunal

Para una mejor comprensión, es oportuno retomar los siguientes hechos:

- El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/041/2022, decretó medidas de protección a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien en ese entonces se ostentaba como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
- Derivado de una cadena impugnativa, el Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/041/2023, expidió el Decreto 013, de diecisiete de noviembre, por el que se nombró a la Síndica Municipal DATO PERSONAL PROTEGIDO, para asumir el cargo de Presidenta Municipal Sustituta.

⁴² De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDIGENAS LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANALISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

➤ Toda vez que, la sentencia antes mencionada fue impugnada ante la instancia federal, el ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-213/2022 y su acumulado, determinó lo siguiente:

a) revocó la sentencia impugnada;

b) declaró violencia política generalizada contra las y los regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas;

c) ordenó a diversas autoridades dictar medidas de reparación;

d) ordenó dejar subsistentes las medidas de protección decretadas mediante acuerdo de diecisiete de agosto, a favor de la entonces Síndica Municipal hoy Presidenta Municipal Sustituta;

e) vinculó a la Secretaría General de Gobierno, a fin de desplegar acciones para garantizar la gobernabilidad y la paz social en Teopisca, Chiapas;

➤ En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado, expidió el Decreto 148 de uno de febrero de dos mil veintitrés. Por la que determinó dejar subsistente el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, electo para el periodo 2021-2024, quedando conformado de la siguiente manera:

1. **Presidenta Provisional Sustituta:** DATO PERSONAL PROTEGIDO.
2. Primera Regiduría Propietaria: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
3. Segunda Regiduría Propietaria: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
4. Tercera Regiduría Propietaria: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
5. Cuarta regiduría propietaria: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
6. Quinta Regiduría propietaria: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
7. Primera suplencia general: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
8. Segunda Suplencia General: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
9. Tercera Suplencia General: DATO PERSONAL PROTEGIDO.
10. DATO PERSONAL PROTEGIDO: Regidora de Representación Proporcional por el partido Partidos Chiapas Unido.
11. DATO PERSONAL PROTEGIDO: Regidora de Representación Proporcional por el partido Encuentro Solidario.
12. DATO PERSONAL PROTEGIDO: Regidora de Representación Proporcional por el partido político Morena.

Precisiones del caso

✚ Mediante escritos dirigidos al H. Ayuntamiento Constitucional de Teopisca Chiapas, fechado y recibido de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, siete regidores presentaron renunciaciones a los cargos para el que fueron electos por la ciudadanía para el periodo 2021-2024. Siendo los siguientes:

1. DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidor propietario;
2. DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora propietaria;
3. DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercer regidor propietario;
4. DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta regidora propietaria,
5. DATO PERSONAL PROTEGIDO regidora por el principio de representación proporcional por el partido movimiento de regeneración nacional;
6. DATO PERSONAL PROTEGIDO, primera regidora general;
7. DATO PERSONAL PROTEGIDO, segundo regidor general.

Todos los escritos incluyen la leyenda “me permito presentar a usted mi renuncia voluntaria con carácter de irrevocable”.

✚ Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo número 002/2023, de veintidós de marzo, diversos regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, se calificaron las renunciaciones a los cargos que venían ostentando en el citado Ayuntamiento.

✚ El veinticuatro de abril, se llevaron a cabo ante el Congreso del Estado, las ratificaciones de las renunciaciones al cargo de cada uno de los munícipes renunciantes.

✚ El once de mayo, se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y el quince de junio, el Pleno del Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 199⁴³, en el que se determinó lo siguiente:

- ❖ Se aceptan las renunciaciones presentadas por los ciudadanos **Juan José Díaz Bassoul, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Óscar Benjamín López Lunez, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para separarse del cargo de Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el partido Movimiento Regeneración

⁴³ Publicado en el periódico oficial del Estado, bajo el número 288, 2da sesión, tomo II, de 21 de junio.

Nacional, respectivamente, todos del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se declaran las ausencias definitivas a los cargos conferidos, a partir del **22 de Marzo del 2023**.

❖ Se aceptan las renunciaciones presentadas por los Suplentes Generales, CC. **DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para ocupar un cargo como miembros propietarios, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, que quedan vacantes.

❖ Se nombra a la **Tercera Suplente General, DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de **Síndica Municipal Propietaria**, en el Ayuntamiento de **Teopisca**, Chiapas.

1. **Estudio de los agravios relativo a la aprobación de las renunciaciones, citados en los incisos a) y b) de la síntesis de agravios.**

Ahora bien, conforme a la metodología de estudio antes señalada, se procederá a analizar los agravios señalados en los incisos **a) y b)** de la síntesis de agravios, los cuales se encuentran inmersos en la temática **I. Aprobación de las renunciaciones**, relativos a que los accionantes alegan vulneración al derecho de la ciudadanía de una representación efectiva; y que el acta de cabildo por la que fueron calificadas las renunciaciones carece de legalidad.

Agravios que a consideración de este Tribunal se estiman **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Los accionantes afirman que las renunciaciones al cargo, presentadas por diversos regidores ante el Congreso del Estado, viola el derecho de la ciudadanía a ser representados por los munícipes que fueron electos para el periodo 2021-2024, ya que tuvieron conocimiento que el diecisiete de abril del presente año, diversos regidores presentaron renuncia al cargo en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; señalando, además, que el acta de cabildo 002/2023 de veintidós de marzo, carece de formalidades esenciales, porque no existió quórum en el acta de cabildo en la que se aprobó las renunciaciones.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de manera sustancial sostuvo que, el Congreso del Estado no tuvo conocimiento de las renunciaciones de algún integrante del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, con fecha diecisiete de abril, como lo sostienen los accionantes. Por lo tanto, considera que el acto reclamado es inexistente.⁴⁴

Así mismo, la responsable señaló que respecto de la sesión de cabildo que consta en el acta 002/2023, por el que el Ayuntamiento acepta las renunciaciones presentadas por los integrantes del cabildo, fue calificada por el Ayuntamiento, por lo que la legalidad o no de ésta, corresponde a dicho órgano de gobierno municipal.⁴⁵

Pues bien, a consideración de quienes hoy resuelven, no asiste la razón a los accionantes, cuando señalan que no existió quórum en la sesión de cabildo municipal, ya que del análisis a la referida acta, se advierte que sí existió el quórum suficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establece que:

“Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad. (sic)”

En el caso, en la referida acta, se observan siete firmas correspondientes a los ciudadanos municipales, DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora de representación proporcional por el Partido

⁴⁴ Foja 142 del expediente principal.

⁴⁵ Visible a foja 138 del expediente principal.

Movimiento de Regeneración Nacional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidora suplente general, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segundo regidor suplente general; ante la Presencia de quien se ostentó como Secretario Municipal.

En ese sentido, tomando en consideración que con la emisión del Decreto 148, de uno de febrero de la presente anualidad, el Ayuntamiento quedó conformado por doce integrantes, como ha quedado mencionado con antelación, de ello, se advierte que en la referida sesión existió el quórum legal, es decir, más de la mitad de sus integrantes.⁴⁶

Aunado a lo anterior, debe señalarse que es una atribución del Congreso del Estado, la aprobación de las renunciaciones de los munícipes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que dispone que el cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, **con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.**

Por lo tanto, en el caso de estudio se advierte que el agravio de los accionantes lo hacen depender de los supuestos vicios en los que incurrió el cabildo municipal y no por vicios propios que, en su caso, haya incurrido el Congreso del Estado, quien aprobó las renunciaciones de diversos Regidores mediante Decreto 199, de quince de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, es que se califica como **infundados** los agravios, al verificarse que las renunciaciones cuestionadas sí fueron aprobadas con las formalidades de ley, dado que, contrario lo que sostienen los accionantes, de las constancias de autos puede advertirse las siguientes circunstancias:

⁴⁶ Visible a foja 083 del expediente TEECH/JDC/083/2023.

- Que la sesión de cabildo de fecha veintidós de marzo, fue celebrada por los ciudadanos DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercer regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora de representación proporcional por el partido movimiento de regeneración nacional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidora suplente general, DATO PERSONAL PROTEGIDO, segundo regidor suplente general, ante la presencia de quien se ostentó en calidad de Secretario Municipal. Por lo tanto, sí existió el quórum legal;
- Que el Congreso del Estado, al aprobar las renunciaciones, se basó en las manifestaciones de los munícipes, relativas a expresar su voluntad de renunciar al cargo que venían desempeñando, *justificando que las causas de no querer continuar con el ejercicio del cargo es debido a la falta de gobernabilidad por parte de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien en la actualidad funge como Presidenta Municipal Sustituta, quien además ha omitido someter a consideración del cabildo el estado que guarda la gestión financiera, el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos público, la ausencia de convocatorias para sesionar en cabildo, el desconocimiento en el sentido que si el Ayuntamiento ha cumplido o no con la obligación de presentar ante la auditoría superior del estado, los avances mensuales de la cuenta pública, falta de pago de salarios de regidores, así como del personal administrativo, nula ejecución de obras públicas y programas sociales en beneficio de los habitantes del municipio de Teopisca, Chiapas, problemas graves de seguridad pública, por citar algunos...* La intención de los renunciados fue debidamente ratificada ante el Congreso del Estado el veinticuatro de abril del año actual.

Ello pues el Congreso del Estado sí se apegó a las formalidades de Ley establecidas en el artículo 47 de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para calificar las renunciaciones, y como ha quedado evidenciado sí existió quórum legal por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Ya que fueron aprobadas las renunciaciones presentadas por los ciudadanos **DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Óscar Benjamín López Lúnez, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para separarse del cargo de Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el partido Movimiento Regeneración Nacional. Así, como las renunciaciones presentadas por los Suplentes Generales, **DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para ocupar un cargo como miembros propietarios, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

No obstante, del análisis del Decreto 199, de quince de junio, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, se advierte que la integración del Ayuntamiento, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Cargo	Integrante
Presidenta Municipal Sustituta	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Sindicatura Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Quinta Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Segunda suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Partidos Chiapas Unido.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Encuentro Solidario.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido político Morena.	Saydi Oriana Vázquez García

De lo anterior, se advierte que estos ciudadanos fueron electos por el voto popular; en consecuencia, los agravios relativos a que, con la aprobación de las renunciaciones, el Congreso del Estado, vulnera el derecho de representación efectiva por ciudadanos que fueron electos por el voto popular, es **infundado**, en virtud de que, quienes integran el referido Ayuntamiento, fueron electos por la ciudadanía de

Teopisca, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2021, tal como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución.

No pasa por alto, que el veintiséis de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido escrito signado por el Apoderado Legal del Congreso del Estado, por el que remitió oficio número MTC/PM/0114/2023, de uno de noviembre de dos mil veintitrés, y sus anexos, suscrito por la Presidenta Municipal de Teopisca, Chiapas; dirigido a la Presidenta de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de que en el municipio de Teopisca, Chiapas, existe paz y tranquilidad desde que se tomó la decisión desde el Congreso del Estado; asimismo, sostiene que en dicho municipio existe una convivencia armónica entre sus habitantes, y autoridad quienes se encuentran laborando de manera normal, con mucha unidad y fortaleza entre los integrantes del Honorable Cabildo, es por ello que el agravio es **infundado** ya que los ciudadanos actores si se encuentran debidamente representados por los ciudadanos que fueron designados por elección popular.

De ahí que el calificativo de **infundado** es correcto a consideración de quienes hoy resuelven.

2. Estudio de los agravios relativos a las omisiones atribuidas al Congreso del Estado, señalados en el inciso d) de la síntesis de agravios.

Ahora bien, siguiendo con la metodología de estudio, ahora se procede a analizar los agravios que quedaron puntualizados en el inciso **d)** de la síntesis de agravios, relativo a las diversas omisiones que los promoventes de los diversos medios de impugnación le atribuyen al Congreso del Estado. Estos agravios se encuentran inmersos en el grupo **II. Omisiones atribuidas al Congreso del Estado**, las cuales consisten en las siguientes:

- Omisión de nombrar a la Síndico Municipal.

- Omisión de no tomar en cuenta que DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de tercera regidora suplente general, no deseaba renunciar al cargo.
- Omisión de aprobar las renunciaciones al cargo presentada por los munícipes DATO PERSONAL PROTEGIDO, primer regidor propietario; DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora propietaria; DATO PERSONAL PROTEGIDO, tercer regidor propietario; DATO PERSONAL PROTEGIDO, cuarta regidora propietaria, DATO PERSONAL PROTEGIDO, quinto regidor propietario, DATO PERSONAL PROTEGIDO regidora por el principio de representación proporcional por el partido movimiento de regeneración nacional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, primera regidora general y DATO PERSONAL PROTEGIDO, segundo regidor general.
- Omisión de atender la solicitud de fecha diecinueve de abril, mediante la plataforma nacional de transparencia de dicha autoridad, y omisión de atender los escritos de petición de fechas diecisiete y treinta de mayo de la presente anualidad por el que solicitaron la expedición de copias certificadas de las renunciaciones de veinticuatro de abril.
- Omisión de no tomar en cuenta que DATO PERSONAL PROTEGIDO no desea continuar en el cargo de quinto regidor propietario y que no aprobó su renuncia.

Los agravios antes mencionados se califican como **infundados**, por las consideraciones que se explica más adelante.

El agravio consistente en que el Congreso del Estado ha incurrido en omisión de designar a la Síndico Municipal, propuesta mediante de sesión de cabildo de seis de febrero de la presente anualidad, es **infundado**.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que si bien, recibió la

propuesta del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por el que se propone a DATO PERSONAL PROTEGIDO, para ocupar el cargo de Síndica Municipal, lo cierto es que, tuvo conocimiento de su intención de renunciar como suplente general, y aunque posteriormente se desistió de su renuncia, evidentemente, como lo señaló la autoridad responsable esa actitud puso en duda la verdadera intención de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

No obstante, mediante Decreto 199, de quince de junio, remitido por la autoridad responsable en vía de alcance a su informe circunstanciado, el cual se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, se advierte que la referida accionante sí fue designada como Síndica Municipal. De ahí que el agravio que hacen valer en este sentido sea **infundado**.

Ahora bien, respecto al agravio que hace valer la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el que manifiesta que el Congreso no tomó en cuenta el escrito de veintiocho de abril, presentado ante el Congreso del Estado el dos de mayo, por el que manifestó su deseo de continuar en el cargo de tercera suplente general, es **infundado**.

Al respecto la autoridad responsable señaló que es cierto que con fecha dos de mayo el Congreso del Estado, tuvo a bien recibir el escrito de esa misma fecha, suscrito por la tercera regidora suplente general, en el que manifestó su deseo de continuar en el cargo.

En efecto, del análisis del contenido del Decreto 199, de quince de junio, este Tribunal advierte que el Congreso del Estado no aprobó la renuncia de la referida ciudadana y la designó Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto del agravio hecho valer por los accionantes en el que atribuyen al Congreso del Estado, la omisión de la aprobación de

las renunciaciones de veintiuno de marzo, las cuales fueron calificadas mediante sesión extraordinaria de cabildo 002/2023, de veintidós de marzo, se califica también como **infundado**.

Lo anterior, es así, porque con fecha quince de junio, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto 199, por el que aceptó las renunciaciones presentadas por los ciudadanos **DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Óscar Benjamín López Lúnez, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para separarse del cargo de Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el partido Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, todos del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, a partir del 22 de Marzo del 2023.

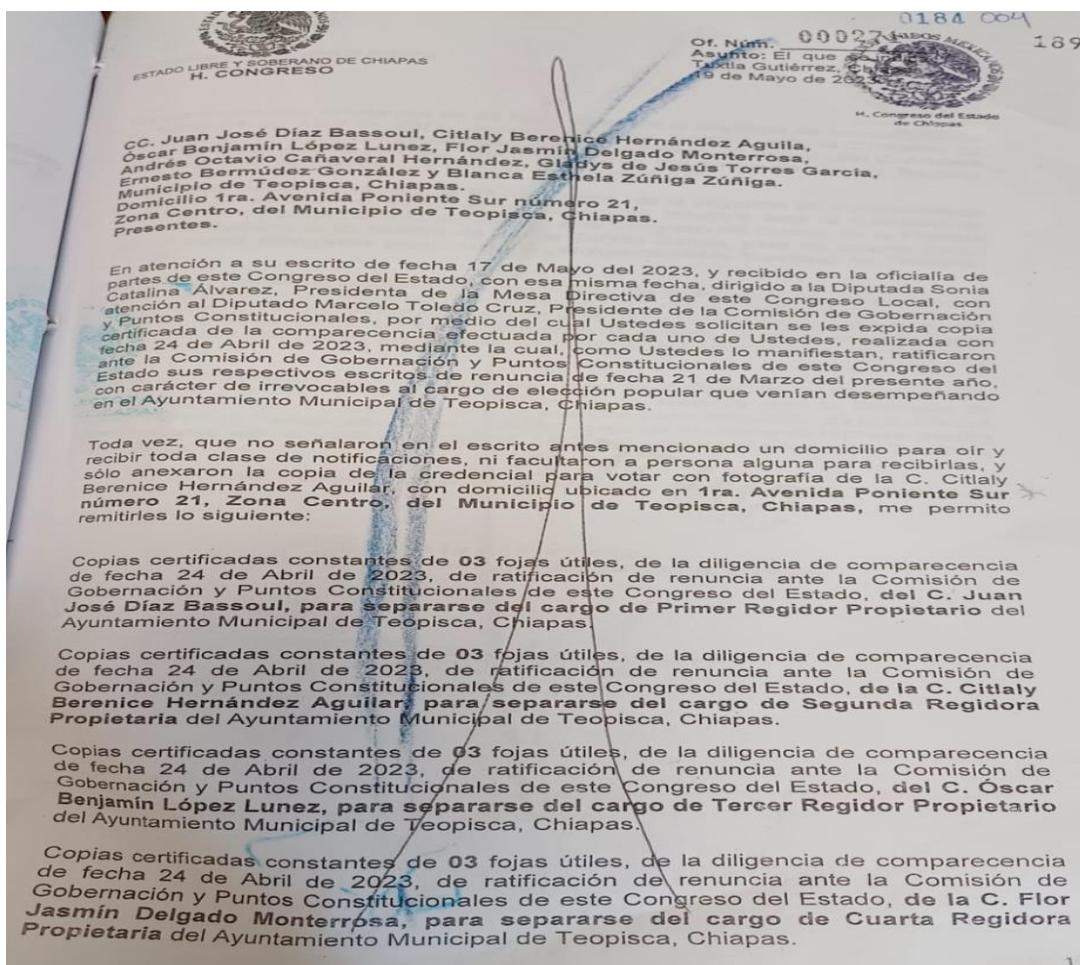
De igual manera, aceptó las renunciaciones presentadas por los Suplentes Generales, **DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para ocupar un cargo como **miembros propietarios**, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, que quedan vacantes. De ahí lo **infundado** del agravio.

Siguiendo con el estudio correspondiente, respecto de que el Congreso omitió expedir copias certificadas de las comparecencias de ratificación de renunciaciones realizadas el veinticuatro de abril ante el Congreso del Estado, y que fueron requeridas mediante escritos de diecisiete y treinta de mayo de la presente anualidad, se califica como **infundado**.

Lo anterior, debido a que la responsable en su informe circunstanciado señaló haber atendido la solicitud de los promoventes mediante oficio 000271, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por medio de cual proporcionó la respectiva copia certificada a cada uno de los

ahora accionantes.⁴⁷

En efecto, del caudal probatorio obra copia certificada del oficio 000271, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Dicho documento está suscrito por la Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Chiapas, y dirigido a diversos regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, del escrito se advierte que las copias certificadas solicitadas por los ahora accionantes, fueron enviadas al domicilio ubicado en la primera Avenida Poniente Sur número 21, zona Centro, del Municipio de Teopisca, Chiapas, ya que en el escrito de petición no señalaron domicilio para recibir las copias certificadas solicitadas. Para efectos de mayor claridad se insertan las imágenes siguientes:⁴⁸



⁴⁷ Visible a foja 189 y 189 del expediente TEECH/JDC/081/2023.

⁴⁸ Visible a foja 189 a 191 del expediente TEECH/JDC/083/2021.

0185 005 190



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Copias certificadas constantes de 03 fojas útiles, de la diligencia de comparecencia de fecha 24 de Abril de 2023, de ratificación de renuncia ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, **del Sr. Andrés Octavio Cañaverall Hernández, para separarse del cargo de Quinto Regidor Propietario** del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas.

Copias certificadas constantes de 03 fojas útiles, de la diligencia de comparecencia de fecha 24 de Abril de 2023, de ratificación de renuncia ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, **de la Primera Suplente General la C. Gladys de Jesús Torres García, para no asumir cargo alguno como integrante propietario** en el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas.

Copias certificadas constantes de 03 fojas útiles, de la diligencia de comparecencia de fecha 24 de Abril de 2023, de ratificación de renuncia ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, **del Segundo Suplente General el C. Ernesto Bermúdez González, para no asumir cargo alguno como integrante propietario** en el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas.

Copias certificadas constantes de 03 fojas útiles, de la diligencia de comparecencia de fecha 24 de Abril de 2023, de ratificación de renuncia ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, **de la C. Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga, para separarse del cargo de Regidora de representación Proporcional por el partido MORENA** del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. Flor de María Esponda Torres
Diputada Secretaria.

0186

006

191



H. Congreso del Estado de Chiapas



FE 2006 11 27 29

~~CC. Juan José Díaz Bassoul, Citlaly Berenice Hernández Aguilan, Óscar Benjamín~~

~~López Lunez, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Andrés Octavio Cañaverall Hernández, Gladys de Jesús Torres García, Ernesto Bermudez González Y Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga. Municipio de Teopisca, Chiapas. Domicilio 1ra Avenida Poniente Sur número 21, Zona Centro, del Municipio de Teopisca. C.P. 29410 Teopisca, Chiapas.~~

En consecuencia, al advertirse que no existió omisión o falta de respuesta al ejercicio del derecho de petición de los promoventes, el agravio que hacen valer al respecto, es **infundado**.

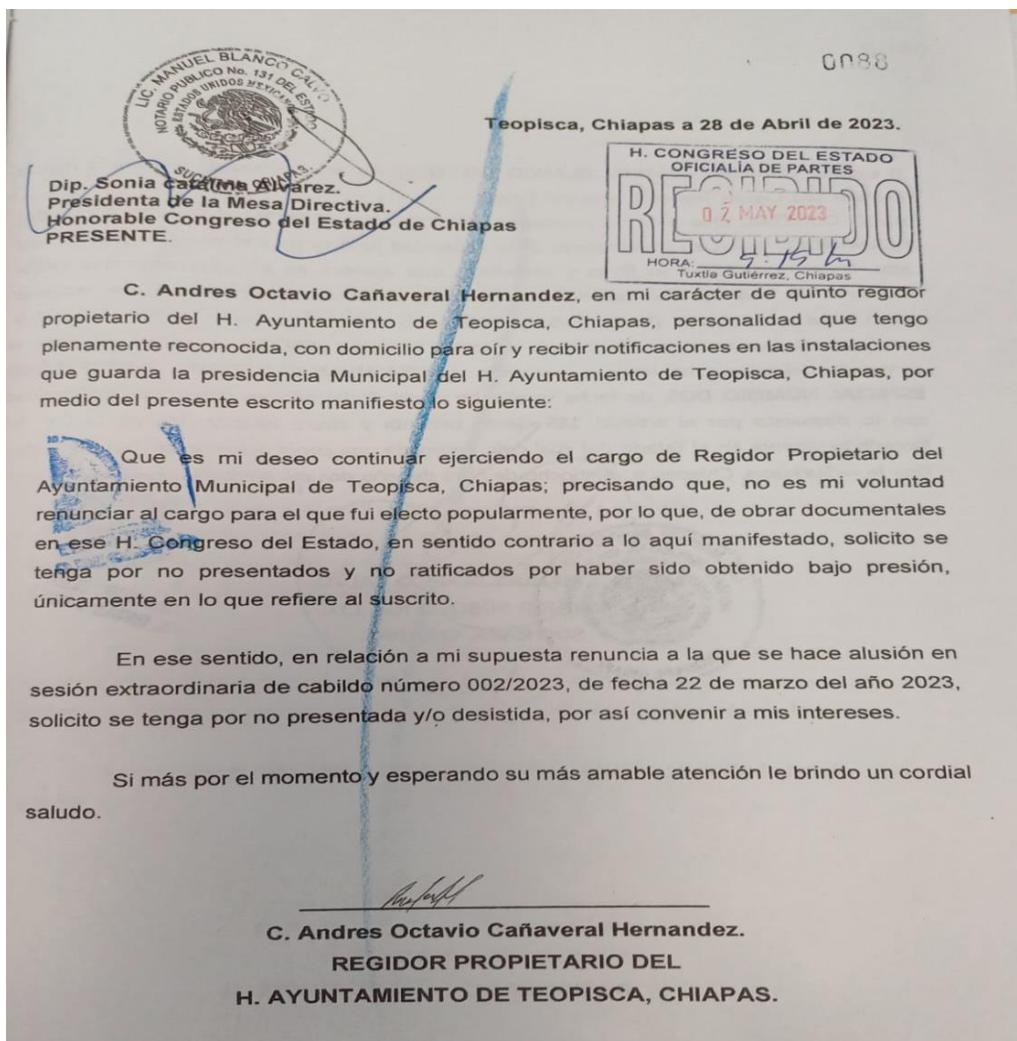
Ahora bien, DATO PERSONAL PROTEGIDO, controvierte el Dictamen de once de mayo de la presente anualidad, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, en virtud de que, la referida autoridad omitió tomar en cuenta la renuncia al cargo de quinto regidor propietario y decidió obligarlo a seguir ocupando un cargo, que no es su voluntad ocupar, por esa razón considera que la responsable no fue exhaustiva y que la determinación carece de fundamentación, motivación y congruencia.

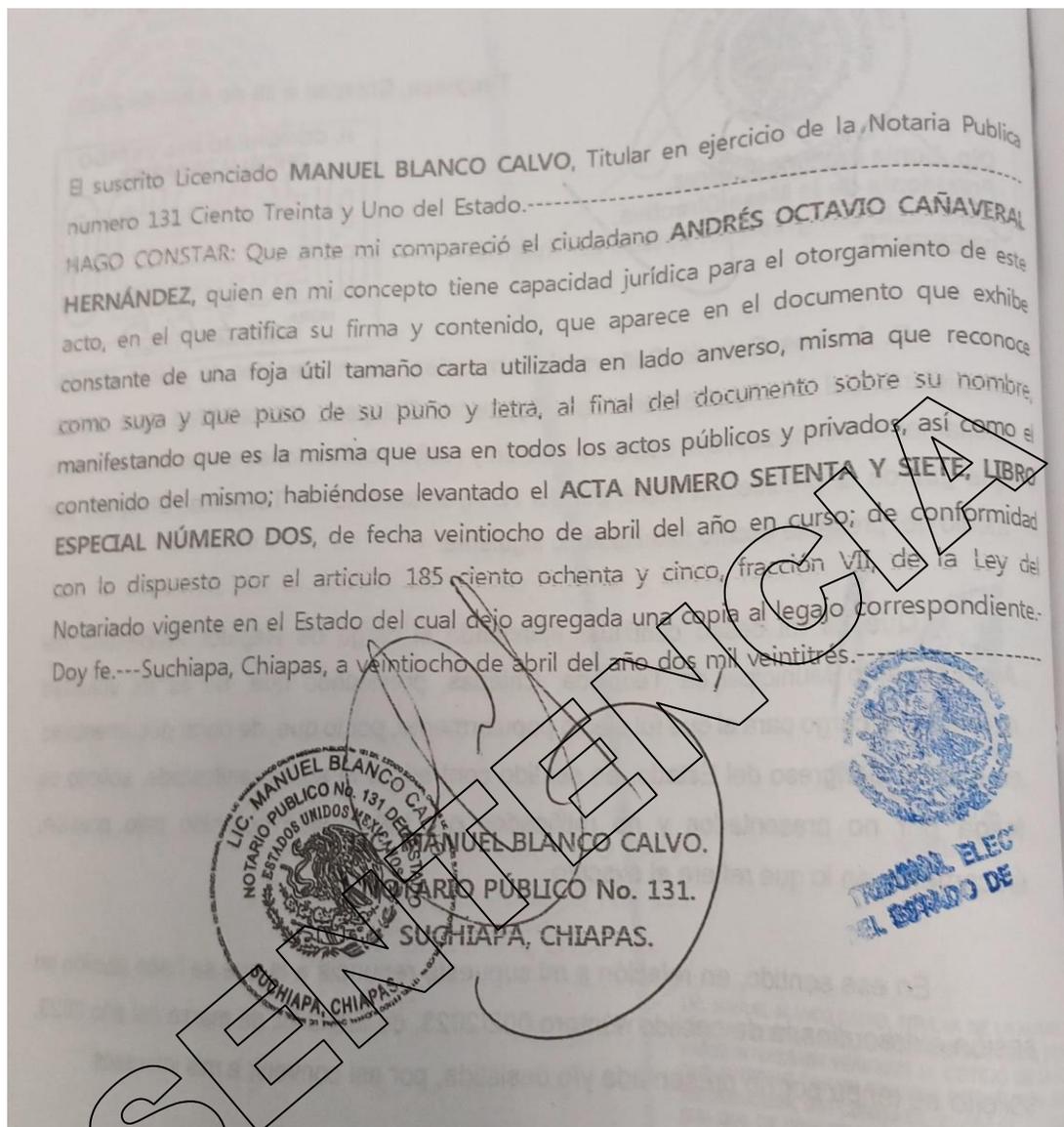
Al respecto, cabe hacer la precisión que, si bien el accionante no impugna el Decreto 199, de quince de junio, emitido por Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, por el que aprobó el Dictamen de once de mayo, dictado por su Comisión de Permanente, para no dejarlo en estado de indefensión se atienden los agravios que hace valer este accionante, ya que lo que en esencia alega es que la referida autoridad responsable no tomó en cuenta que no es su deseo ejercer el cargo de quinto regidor propietario. Pues bien, tal motivo de agravio se califica como **infundado** por lo que se indica enseguida.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que si bien, el actor el veinticuatro de abril, de la presente anualidad, ratificó su renuncia al cargo de quinto regidor propietario ante el Congreso del Estado, posterior a ello, el dos de mayo, presentó ante el Congreso del Estado, escrito de veintiocho de abril, debidamente certificado ante Fedatario Público, Licenciado Manuel Blanco Calvo, Notario Público número ciento treinta y uno del Estado de Chiapas, en el que de manera incuestionable manifestó que es su deseo continuar ejerciendo el cargo de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y que no es su voluntad renunciar.

En efecto, del caudal probatorio obra en autos copia certificada del escrito de veintiocho de abril, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, suscrito por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, con sello de recibido de dos de mayo por la oficialía del Congreso. Dicho escrito se encuentra certificado por el Licenciado Manuel Blanco Calvo, titular de la notaría pública ciento treinta y uno del Estado. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no hay prueba en contrario.

En dicho escrito, efectivamente, el promovente manifiesta que es su deseo continuar en el cargo de regidor propietario del citado Ayuntamiento. Lo anterior se observa en las siguientes imágenes:





Por lo tanto, en la presente sentencia se concluye que la autoridad responsable justifica su determinación, con base en el documento antes señalado, de ahí que, su renuncia al cargo de quinto regidor propietario no fue aprobada con base al documento antes señalado. Así, contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación combatida, ya que emitió el Dictamen controvertido del que se advierte que no aprobó las renunciaciones de los munícipes DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO en su carácter de quinto regidor propietario y DATO PERSONAL PROTEGIDO. Toda vez que, manifestaron tener

la voluntad de continuar en el cargo por el que fueron electos popularmente.

Así, en términos del Decreto 199, de fecha quince de junio, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, quedó integrado de la siguiente manera:

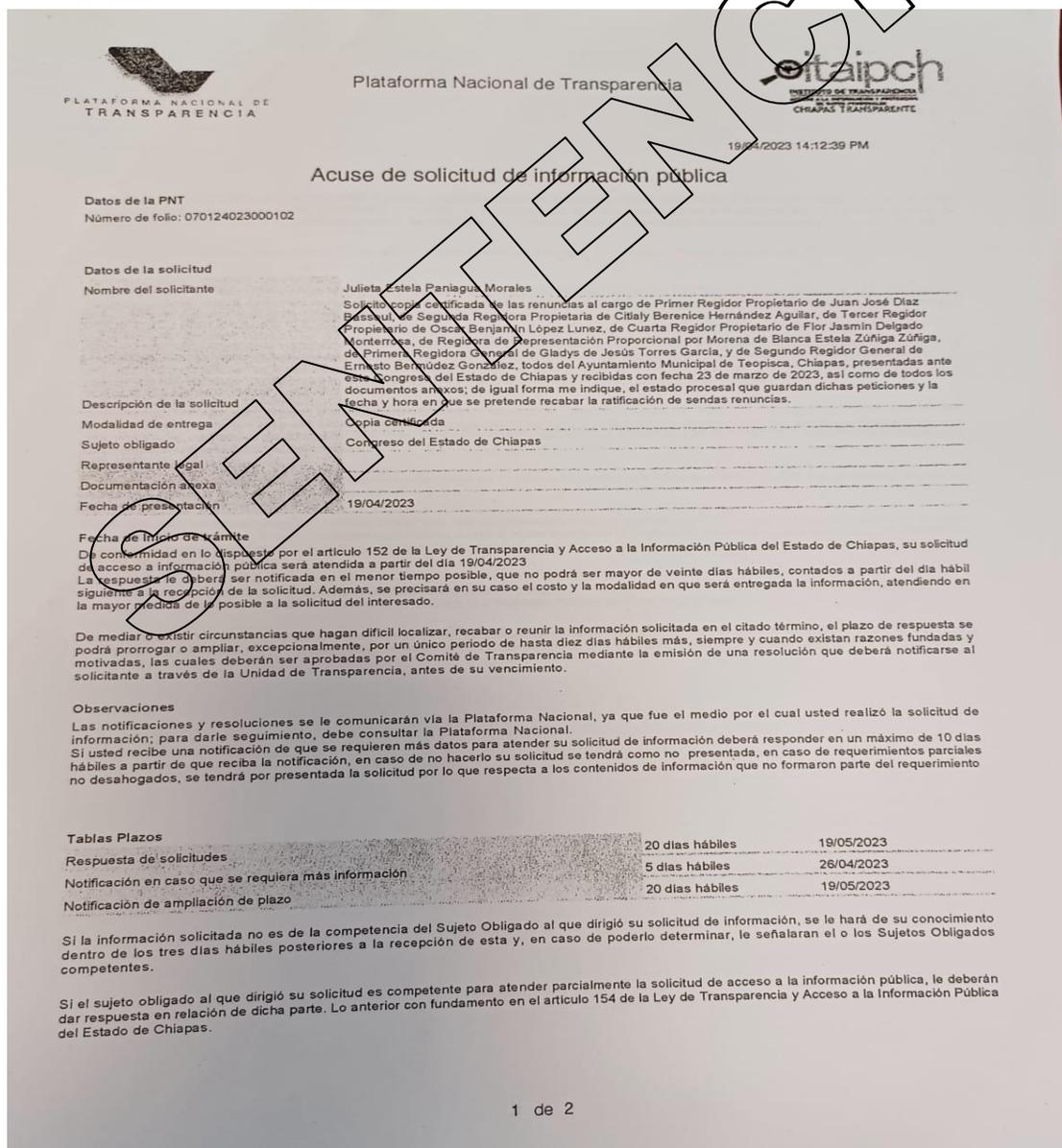
Cargo	Integrante
Presidenta Municipal Sustituta	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Sindicatura Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Quinta Regiduría Propietaria	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera Suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Segunda Suplencia General	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Partidos Chiapas Unido.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido Encuentro Solidario.	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Regidora de Representación Proporcional por el partido político Morena.	Saydi Oriana Vázquez García

Con lo anterior, quedó demostrada la conformidad de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca Chiapas, al no haber impugnado el Decreto 199, de quince de junio, expedido por el Pleno del Congreso del Estado. Lo que se robustece con el memorándum TEECH/GGBG/033/2023, por medio del cual se hizo llegar a los autos del presente expediente las copias certificadas del oficio emitido por el director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por medio del cual le informó la Presidenta Municipal sustituta de Teopisca, Chiapas, que *"hago de su conocimiento Estimada Legislatura que actualmente nuestro municipio de Teopisca se encuentra en tranquilidad, hay una convivencia armónica entra sus habitantes....(..) También le hago saber en lo que respecta a nosotros, como autoridades del Municipio estamos laborando de manera normal, con mucha unidad y fortaleza entre los integrantes del Honorable Cabildo."* De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con supuesta violación al derecho de petición, por el que los accionantes alegan que el Congreso del Estado no atendió la solicitud que realizaron el diecinueve de abril de la presente anualidad, a través de la plataforma

nacional de transparencia del Congreso del Estado, por el que solicitaron copia certificadas de las renunciaciones al cargo de diversos regidores, así como el estado procesal que guardan dichas peticiones y la fecha y hora en que se pretende recabar la ratificación de las renunciaciones. Este agravio se califica como **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En efecto, de la revisión de las constancias de autos se advierte que la parte actora, anexó impresión del acuse de solicitud de información pública, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de dos fojas, siendo el siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia

Acuse de solicitud de información pública

Datos de la PNT
Número de folio: 070124023000102

Datos de la solicitud
Nombre del solicitante: Julieta Estela Paniagua Morales

Descripción de la solicitud: Solicitud copia certificada de las renunciaciones al cargo de Primer Regidor Propietario de Juan José Díaz Bassal, de Segunda Regidora Propietaria de Citaly Berenice Hernández Aguilar, de Tercer Regidor Propietario de Oscar Benjamín López Lúnez, de Cuarta Regidora Propietaria de Flor Jasmin Delgado Montenegro, de Regidora de Representación Proporcional por Morena de Blanca Estela Zúñiga Zúñiga, de Primer Regidora General de Gladys de Jesús Torres García, y de Segundo Regidor General de Ernesto Bermúdez González, todos del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, presentadas ante el Congreso del Estado de Chiapas y recibidas con fecha 23 de marzo de 2023, así como de todos los documentos anexos; de igual forma me indique, el estado procesal que guardan dichas peticiones y la fecha y hora en que se pretende recabar la ratificación de dichas renunciaciones.

Modalidad de entrega: Copia certificada

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Chiapas

Fecha de presentación: 19/04/2023

Fecha de inicio de trámite: 19/04/2023

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 19/04/2023. La respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Además, se precisará en su caso el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

Observaciones
Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía la Plataforma Nacional, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar la Plataforma Nacional. Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 10 días hábiles a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Tablas Plazos		
Respuesta de solicitudes	20 días hábiles	19/05/2023
Notificación en caso que se requiera más información	5 días hábiles	26/04/2023
Notificación de ampliación de plazo	20 días hábiles	19/05/2023

Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado al que dirigió su solicitud de información, se le hará de su conocimiento dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de esta y, en caso de poderlo determinar, le señalarán el o los Sujetos Obligados competentes.

Si el sujeto obligado al que dirigió su solicitud es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, le deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Lo anterior con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

1 de 2

De lo anterior, se advierte que, en efecto, los accionantes ejercieron el derecho de petición ante la autoridad responsable, lo cual ya fue

colmado. En este sentido, es importante señalar que el derecho de petición, está previsto constitucionalmente en el artículo 8 de la Constitución Federal, por lo que todas las autoridades están obligadas a responder por escrito en breve término cuando los gobernados realicen una petición que esté apegada a las formalidades que señala dicha norma constitucional, es decir, se realice por escrito y con el debido respeto.

Al respecto, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, como antes se anticipó, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

En ese sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

En ese sentido, se observan los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable en su informe circunstanciado señaló haber atendido la solicitud de los promoventes mediante oficio 000271, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por medio de cual proporcionó la respectiva copia certificada a cada uno de los ahora accionantes.⁴⁹

En efecto, del caudal probatorio obra copia certificada del oficio 000271, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Dicho documento está

⁴⁹ Visible a foja 189 y 189 del expediente TEECH/JDC/081/2023.

suscrito por la Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Chiapas, y dirigido a diversos regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, del escrito se advierte que las copias certificadas solicitadas por los ahora accionantes, fueron enviadas al domicilio ubicado en la primera Avenida Poniente Sur número 21, zona Centro, del Municipio de Teopisca, Chiapas, ya que en el escrito de petición no señalaron domicilio para recibir las copias certificadas solicitadas.

De ahí que al ser colmado lo peticionado por los actores, es evidente que el agravio resulta **infundado**.

3. Estudio de los agravios relativos a las diversas omisiones atribuidas a diversas autoridades, que a criterio de la parte actora, constituye violencia política en razón de género, las cuales han quedado señalados en el inciso c) de la síntesis de agravios.

Ahora bien, conforme a la metodología de estudio, se procede a estudiar el agravio descrito en el inciso **c)** de la temática **3. Diversas omisiones y violencia política en razón de género**, por el que las accionantes DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal Sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal por el Partido Chiapas Unido y DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal por el Partido Encuentro Solidario, atribuyen omisiones a diversas autoridades entre ellas al Gobernador del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Consejo General del Instituto de Elecciones, Titular de la Fiscalía del Estado, Congreso del Estado y su Comisión Permanente, lo que en su consideración constituye violencia política en razón de género.

Al respecto, las omisiones atribuidas a las autoridades son las siguientes:

- ❖ Gobernador del Estado, Secretaría General del Gobierno, Secretaría de Seguridad pública y Protección Ciudadana, por la omisión de implementar políticas al interior del Estado; a fin de garantizar la seguridad, la paz y estabilidad política y social de la ciudadanía de Teopisca, Chiapas y la integridad de los integrantes del cabildo;
- ❖ Titular de la Fiscalía del Estado, por la omisión de ordenar la apertura de una investigación en contra de quienes resulten responsables, por actos de presión, intimidación y violencia ejercida en contra de los integrantes del Ayuntamiento y de la ciudadanía en general de dicho municipio;
- ❖ Congreso del Estado y su Comisión Permanente, por la omisión de organizar el aparato gubernamental y asegurar el ejercicio de sus funciones, así como el derecho a una vida libre de violencia. ,.

Se califican como **inatendibles los citados agravios**, lo anterior se considera así, porque atendiendo al contexto general del asunto, este Tribunal advierte que **son las mismas acciones que se analizan y que guardan relación con el expediente TEECH/JDC/041/2022**, emitido por este Tribunal Electoral en relación con el expediente SX-JE-213/2023 y su acumulado, dictado por la Sala Regional Xalapa y del incidente de cumplimiento de sentencia derivado del expediente señalado y toda vez que ambos asuntos se tramitan en esta misma Ponencia, constituye un hecho notorio para efecto de la presente sentencia, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral. Por lo tanto, toda vez que será motivo de análisis en el referido incidente, en el presente asunto deviene **inatendible**.

En virtud de que, los hechos fueron planteados por las mismas actoras DATO PERSONAL PROTEGIDO, presidenta municipal sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal del partido

Chiapas Unido, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal por el partido Encuentro Solidario, en los incidentes de incumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/041/2022, en relación con la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-213/2022 y su acumulado, los cuales se encuentran en análisis sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad federal.

Encuentra apoyo a lo anterior, por la similitud de las razones que se expone, la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO COMBATEN UNA CONDENA QUE YA FUE MOTIVO DE ESTUDIO EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR, AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS SEÁN DIVERSOS. Son inatendibles los conceptos de violación encaminados a combatir una condena, cuando de autos se desprende que en una ejecutoria anterior el quejoso la impugnó, aunque argumentando razones diversas de las que ahora hace valer, por lo que el Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado para estudiar en un nuevo juicio de garantías las posibles violaciones acusadas, toda vez que la referida condena, al haber sido motivo de estudio en un amparo anterior, constituye una cuestión ya definida⁵⁰.

Aunado a que, esas manifestaciones son genéricas, sin evidenciar con claridad cuáles son las políticas públicas que no se han estructurado, de qué forma los hechos alegados le obstaculizan o restringen sus derechos político electorales, a qué aparato gubernamental se refieren, cómo debe de organizarse tal o cual aparato gubernamental, a qué se refiere para asegurar el ejercicio de sus funciones y el derecho como mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género; quiénes son los agentes que están ejerciendo la violencia política en razón de género, y cuáles son los hechos en concreto que pudieran configurar ese tipo de violencia.

En efecto, lo que las actoras señalan, es que diversas autoridades no han implementado políticas o acciones que les permitan desempeñar el cargo por el que fueron electas, sin hacer mayor precisión sobre cuáles son los hechos en concreto que deba ser analizado para determinar si existe o no, algún tipo de violencia y si ésta es o no por razón de género.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1165. Registro digital: 174124

De ahí que, al advertir este órgano jurisdiccional, que las manifestaciones de las actoras DATO PERSONAL PROTEGIDO, presidenta municipal sustituta, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal del partido Chiapas Unido, DATO PERSONAL PROTEGIDO, regidora plurinominal por el partido Encuentro Solidario, son genéricas e imprecisas, amén de que ya fueron objeto de estudio en el expediente TEECH/JDC/041/2024 y en todo caso, será materia de estudio del cumplimiento de sentencia en el expediente señalado.

Por otra parte, respecto de las supuestas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto de Elecciones, que a decir de las accionantes no ha iniciado de oficio un procedimiento sancionador por violencia política generalizada, por actos de presión, intimidación y violencia que sufren los integrantes del Cabildo, en contra de quien o quienes resulten responsables, y con ello garantizar la seguridad, integridad, la vida y ejercicio de los integrantes del cabildo, también es **infundado**.

Se considera así, porque tal como lo refirió la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, las actoras no han presentado denuncia por la cual la autoridad administrativa electoral deba pronunciarse.⁵¹

No pasa por alto para este Tribunal, que la accionante DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el expediente TEECH/JDC/081/2023, solicitó a esta autoridad emitir medidas de protección; no obstante, tal como se acordó mediante proveído de diez de agosto, de la revisión de las constancias que obran en el presente expediente, así como del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/041/2022, y sentencia emitida en el expediente SX-JE-213/2022, de ocho de diciembre de ese mismo año, por la Sala Regional, fueron promovidas por las misma actora, y se tramitan en esta misma Ponencia.

⁵¹ Visible a foja 055 del expediente TEECH/JDC/077/2023.

En ese sentido, respecto de la petición de la accionante, que se decreten a su favor medidas de protección consistentes en protección en sus domicilios particulares, así como en el Palacio Municipal en donde ejerce sus funciones; se le dijo a la solicitante en acuerdo de diez de agosto, que **no ha lugar a su petición**, en virtud de que, a la presente fecha **se encuentran vigentes medidas de protección** decretadas a favor de las y los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, las cuales fueron decretadas en principio a favor de la entonces Síndica Municipal DATO PERSONAL PROTEGIDO, actual Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Teopisca Chiapas, mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente TEECH/JDC/041/2022, y posteriormente mediante sentencia de ocho de diciembre de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-213/2022, determinó ampliar dichas medidas a favor de las y los integrantes del referido Ayuntamiento, por lo que las mismas deberán seguir vigentes hasta que las accionantes concluyan el mandato que se encuentran desempeñando actualmente y tome protesta el nuevo Ayuntamiento que resultó electo en el proceso electoral local ordinario 2024

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/088/2023, TEECH/JDC/083/2023, TEECH/JDC/081/2023 y TEECH/JDC/077/2023** al diverso **TEECH/JDC/076/2023**, en términos de la Consideración **tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** en el expediente **TEECH/JDC/076/2023**, únicamente por lo que hace a los ciudadanos que se precisan en la consideración **quinta** de la presente sentencia.

TERCERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el expediente **TEECH/JDC/081/2023**, únicamente por lo que hace al accionante DATO PERSONAL PROTEGIDO, en términos de la consideración **sexta** de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma el Dictamen de once de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.

QUINTO. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección en favor de las actoras hasta que concluyan su mandato y tome protesta el nuevo Ayuntamiento que resultó electo en el proceso electoral local ordinario 2024, emitidas dentro del expediente **TEECH/JDC/041/2023**, por los motivos y consideraciones señalados en la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese con copia autorizada de esta sentencia a las y los actores de los diversos medios de impugnación y vía correo electrónico autorizado; con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, a los domicilios señalados en los correos electrónicos y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magaly Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magaly Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno** Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación los diversos 35, fracciones IV y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/076/2023** y acumulados; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de septiembre de dos mil veinticuatro.-----